

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA
Radicado: 2020-00319
Accionante: FLOR MARIA AGUIRRE LINARES
Accionado(s): JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA Y ARCHIVO CENTRAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

I.- ASUNTO:

Procede el despacho a proferir la SENTENCIA que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la ACCION DE TUTELA de la referencia.

II.- ACCIONANTE:

Se trata de **FLOR MARIA AGUIRRE LINARES**, quien actúa en nombre propio.

III.- ACCIONADO(S):

Se dirige la presente ACCION DE TUTELA contra **JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA Y ARCHIVO CENTRAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.**

IV.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

La peticionaria cita como tal el derecho de **PETICION.**

V.- OMISION ENDILGADA AL(OS) ACCIONADO(S):

Adujo la accionante que interpuso derecho de petición de interés particular de forma escrita el **29 de enero de 2020** ante el Juzgado 15 Civil Municipal de esta ciudad, a fin de obtener el desarchive de un proceso, para lo cual diligenció el "FORMATO SOLICITUD DESARCHIVE", sin que hasta la fecha le hayan contestado.

Pretende con esta acción se ordene al despacho accionado le responda la petición elevada.

VI.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud por este juzgado mediante auto del 14 de septiembre de 2020, se ordenó notificar al despacho accionado y se vinculó al ARCHIVO CENTRAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA a efecto de que rindieran información sobre los hechos aducidos por la petente.

Notificados mediante oficio 0970 del 14 de septiembre de 2020, remitidos por correo electrónico, el referido ARCHIVO CENTRAL no rindió la información, **esto es, guardó silencio, luego habrá que darse aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.**

EL JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA señaló que según consulta de procesos efectuada en la página web de la Rama Judicial en ese despacho judicial se adelantó el proceso ejecutivo No. 2002-1385 promovido por Activacheque S.A. contra Flor María Linares Aguirre, el cual se terminó por perención el 30 de noviembre de 2009 y se dispuso su archivo definitivo el 19 de agosto de 2015, encontrándose en el paquete de terminados número 666/15.

En cuanto a lo hechos de esta acción manifestó que en ese juzgado no se ha recibido el derecho de petición a que alude la accionante ni solicitud de su parte relacionada con el desarchivar del referido proceso; precisa que de la revisión del formato aportado con la tutela se puede establecer que el mismo fue radicado ante las oficinas del Archivo Central, sin que exista prueba que se le haya requerido, por lo que mal podría afirmarse que dicho despacho ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante.

Además, que en aras de simplificar el trámite de desarchivar se efectuaría por parte de un empleado de ese juzgado la gestión ante la bodega del archivo correspondiente, lo que pondrá en conocimiento de la interesada para lo que considere.

Por lo anterior solicitó negar las pretensiones de esta acción.

VII.- CONSIDERACIONES:

1.- La ACCION DE TUTELA constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

De los derechos Presuntamente Vulnerados. En el título II, Capítulo 1 de la Constitución Política se consagraron en forma expresa algunos derechos fundamentales, entre ellos el de petición. Al respecto anota el art. 23 de ese ordenamiento jurídico:

“Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”.

Hace parte del núcleo esencial de ese derecho fundamental, como lo ha anotado reiteradas ocasiones la Corte Constitucional, la efectividad y pronta respuesta a la solicitud elevada ante la autoridad; por tanto, la operancia del silencio administrativo, así abra vía a una demanda ante la jurisdicción contencioso-administrativa, no trastoca en improcedente la acción de tutela, pues en todo caso, mientras no se dé respuesta real a la petición, este derecho sigue en estado de vulneración. La acción contenciosa no busca, como si lo hace la de tutela, la respuesta a la petición, sino ataca la decisión presunta, el fondo mismo de la resolución.

Sobre este tema dijo la Corte Constitucional en sentencia T-242 de 1993:

"...no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. (...)." (Subraya en texto original).

Además, siendo de su esencia el obtener pronta resolución, esta debe producirse dentro de los términos legales dispuestos para ese fin, pues vencidos acaece la vulneración al derecho de petición. También sobre ese punto se ha pronunciado la Corte Constitucional en reiterados fallos de revisión.

Actualmente el **DERECHO DE PETICIÓN** se encuentra regulado en el Título II, Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y concretamente sobre el término para su resolución se ha establecido el de quince (15) días siguientes a su recepción (art.14 CPACA).

2.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional pronunciarse y dilucidar si se configura una violación del derecho fundamental de petición invocado por la accionante ante la presunta falta de respuesta a la petición de desarchivar de un proceso elevada el 29 de enero de 2020.

3.- CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso en estudio observa el Despacho que la petición elevada por la accionante de forma escrita el **29 de enero de 2020**, no ha sido contestada, pero no por el despacho judicial accionado, ante quien la misma no se presentó, sino por la oficina de ARCHIVO CENTRAL del Consejo

Superior de la Judicatura, a quien se vinculó en el trámite de esta acción, sin embargo, no se pronunció.

Ante esas circunstancias, el derecho invocado por la accionante se encuentra en latente estado de vulneración, toda vez que la petición presentada en la fecha antes citada, aún no le ha sido contestada, razón por la cual el mismo le será tutelado.

El artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que trata sobre la presunción de veracidad, establece que **"Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el Juez estime necesaria otra averiguación previa"**. En el presente asunto el informe solicitado por el Juzgado mediante oficio # 0970 del 14 de septiembre de 2020, no fue rendido por la oficina de ARCHIVO CENTRAL del Consejo Superior de la Judicatura, **por ende, se tienen por ciertos los hechos materia de la presente tutela.**

Así las cosas, y ante la falta de respuesta por parte del ARCHIVO CENTRAL del Consejo Superior de la Judicatura, se acogerá el derecho de petición.

Ninguna decisión se adoptará en relación con el accionado Juzgado 15 Civil Municipal de Bogotá, pues en efecto, como ese despacho lo informó, la accionante no acreditó haber elevado petición alguna allí.

VIII.- DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: TUTELAR a la señora **FLOR MARIA AGUIRRE LINARES**, el derecho fundamental de **PETICIÓN** vulnerado por el **ARCHIVO CENTRAL del Consejo Superior de la Judicatura.**

SEGUNDO: ORDENAR al accionado **ARCHIVO CENTRAL del Consejo Superior de la Judicatura**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, en el improrrogable término de 48 horas siguientes a partir de la notificación de este fallo, proceda a dar respuesta de fondo al pedimento **(accediendo o negando, según sea el caso)** elevado por la accionante el **29 de enero de 2020.**

TERCERO: DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

CUARTO: ORDENAR que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. **OFICIESE.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ**

NA

Firmado Por:

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8c9f67a767e1b06e68e6b5d230c2f687a27414b53fa2ff650724a7f8bd88cdb**
Documento generado en 23/09/2020 11:03:44 a.m.